

**I**

**2021**

**N.º 133**

**cuadernos  
de política criminal  
segunda época**

*Dykinson, S.L.*

**PRESIDENTE DE HONOR**  
**Manuel Cobo del Rosal**  
Catedrático de Derecho penal

**CONSEJO EDITORIAL**

**DIRECTOR**  
**Lorenzo Morillas Cueva**  
Catedrático de Derecho Penal.  
Profesor Emérito de la Universidad de Granada

**SUBDIRECTOR**  
**Ignacio Benítez Ortúzar**  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Jaén

**María Luisa Cuerda Arnau**  
Catedrática de Derecho Penal  
Universidad Jaume I

**Manuel Jaén Vallejo**  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Magistrado

**David-Lorenzo Morillas Fernández**  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Murcia

**Fátima Pérez Ferrer**  
Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Almería

**Javier Valls Prieto**  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Granada

**SECRETARIA**

**Elvira Acero Gómez**

**COMITÉ DE HONOR**

**Enrique Bacigalupo**  
Catedrático de Derecho Penal  
Ex Magistrado de la Sala de lo Penal  
del Tribunal Supremo de España

**Milton H. Cairoli Martínez**  
Catedrático de Derecho penal  
Universidad de la República (Uruguay)

**Jaime Náquira Riveros**  
Catedrático de Derecho penal de la  
Universidad Católica de Chile

**Jorge Figueiredo Dias**  
Catedrático de Derecho penal  
Profesor Emérito de la Universidad  
de Coimbra (Portugal)

**Günther Jakobs**  
Catedrático de Derecho penal  
Profesor Emérito de la  
Universidad de Bonn (Alemania)

**Ferrando Mantovani**  
Catedrático de Derecho penal  
Profesor Emérito de la Università  
degli Studi di Firenze (Italia)

**Gonzalo Quintero Olivares**  
Catedrático de Derecho Penal  
Catedrático *Ad Honorem* de la  
Universidad Rovira i Virgili.

**Gonzalo Rodríguez Mourullo**  
Catedrático de Derecho Penal  
Profesor Emérito de la  
Universidad Autónoma de Madrid.

**Claus Roxin**  
Catedrático de Derecho Penal.  
Profesor Emérito de la  
Universidad de München (Alemania)

**Fabio Suárez Montes**  
Catedrático de Derecho Penal.  
Profesor Emérito de la  
Universidad de Oviedo

**Eugenio Raúl Zaffaroni**  
Catedrático de Derecho Penal.  
Profesor Emérito de la Universidad  
de Buenos Aires (Argentina)

## CONSEJO CIENTÍFICO ASESOR

### Presidente

#### Joaquín Martín Canivell

Master por la Universidad de Harvard y Doctor por la Universidad Complutense de Madrid. Magistrado jubilado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España

### I. MIEMBROS ASESORES ESPAÑOLES

#### Mercedes Alonso Álamo

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid

#### Silvina Bacigalupo Saggese

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid

#### Juan C. Carbonell Mateu

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

#### Mirentxu Corcoy Bidasolo

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona

#### Joaquín Cuello Contreras

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Extremadura

#### J. L. de la Cuesta Arzamendi

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco

#### Javier de Vicente Remesal

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Vigo

#### Miguel Díaz y García Conlledo

Catedrático de Derecho Penal Universidad de León

#### Antonio García-Pablos Molina

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid

#### Juan F. Higuera Guimerá

Catedrático de Derecho Penal . Profesor Emérito de la Universidad de Zaragoza

#### Agustín Jorge Barreiro

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid

#### Juan Antonio Lascuráin Sánchez

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid

#### Diego Luzón Peña

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid)

#### Borja Mapelli Caffarena

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

#### Miguel Olmedo Cardenete

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada

#### Enrique Orts Berenguer

Catedrático de Derecho Penal. Profesor Emérito de la Universidad de Valencia

#### José Manuel Paredes Castañón

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo

#### Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid

#### Jaime Peris Riera

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Murcia

#### Miguel Polaino Navarrete

Catedrático de Derecho Penal. Profesor Emérito de la Universidad de Sevilla

#### Guillermo Portilla Contreras

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén

#### Joan Josep Queralt Jiménez

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona

#### Bernardo del Rosal Blasco

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alicante

#### José E. Sáinz-Cantero

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Almería

#### Ángel Sanz Moran

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid

#### Jesús María Silva Sánchez

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra

#### Carlos Suárez González

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de San Sebastián (País Vasco)

#### José M. Zugaldía Espinar

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada

### II. MIEMBROS ASESORES EXTRANJEROS

#### Germán Aller

Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de la República (Uruguay)

#### Simón Bello Rengifo

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Central de Venezuela (Venezuela)

#### Elías Carranza

Presidente del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD) Costa Rica

#### Sergio Cuarezma Terán

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Politécnica de Nicaragua

#### Carlos Daza

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Nacional Autónoma de México

#### Enrique Díaz Arando

Catedrático de Derecho Penal Instituto de Investigaciones Jurídicas (Universidad Autónoma de México)

#### Yván Figueroa

Profesor titular de la Universidad Central de Caracas (Venezuela)

#### Dora Guzmán Zanetti

Catedrática de la Universidad de San José (Costa Rica)

#### José Hurtado Pozo

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Mayor de San Marcos (Perú)

#### Frederico La Cerda Da Costa

Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Lisboa (Portugal)

#### Edilson Mougenot Bonfim

Fiscal Titular del Ministerio Público de Sao Paulo (Brasil)

#### Carlos Muñoz Pope

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Panamá

#### Josefina Noya

Juez de la República (El Salvador)

#### Víctor Prado Saldarriaga

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de San Marcos de Lima (Perú). Ex Presidente de la Corte Suprema del Perú

#### Wolfgang Schöne

Catedrático de Derecho Penal y Presidente del Centro de Ciencias Penales y Política Criminal de Paraguay

#### Eberhard Struensee

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Münster (Alemania)

#### Juárez Tavares

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Río de Janeiro (Brasil)

**I**

**2021**

**N.º 133**

**cuadernos  
de política criminal  
segunda época**

**Edita**

*Dykinson, S.L.*



# CONTENIDO

---

## SECCIÓN ESTUDIOS PENALES

TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE LA EUTANASIA TRAS LA REFORMA DE 2021. <i>Por Jesús Barquín Sanz</i> .....	5
JUNTOS, PERO NO REVUELTOS. LA PENA DE REFERENCIA DE LA PERSONA FÍSICA EN EL MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. <i>Por Juan Luis Fuentes Osorio</i> .....	61
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 25(3)(A) DEL ESTATUTO DE ROMA Y DE SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. <i>Por Miren Odriozola Gurrutxaga</i> .....	93
AGENTES ARTIFICIALES, OPACIDAD TECNOLÓGICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. <i>Por Iván Salvadori</i> .....	137

## SECCIÓN DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

EL DELITO DE SOFTWARE MALICIOSO (ART. 269 J, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO). UNA PROPUESTA PARA SU LEGÍTIMA APLICACIÓN. <i>Por Roberto Cruz Palmera</i> .....	175
---	-----

## SECCIÓN ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS

LA SOBRRERREPRESENTACIÓN DEL EXTRANJERO EN LAS ESTADÍSTICAS DE LA CRIMINALIDAD ESPAÑOLA: POLÍTICA DE EXTRANJERÍA VS POLÍTICA PENITENCIARIA. DISCUSIÓN Y ALGUNAS RECOMENDACIONES. <i>Por Esther Montero Pérez De Tudela</i> .....	213
EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD DIGITAL. <i>Por Ángel Cobacho López</i> .....	251

## SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. Por <i>Manuel Jaén Vallejo</i> .....	279
EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DOLO. Por <i>Manuel Jaén Vallejo</i> .....	293

## SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

RECENSIÓN A MORILLAS CUEVA (DIR.), <i>RESPUESTAS JURÍDICAS FRENTE A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA. COLECCIÓN ENSAYOS PENALES. 1º EDICIÓN, DYKINSON, 2020, MADRID, 930 PÁGINAS. Por Francisco José Rodríguez Almirón</i> .....	319
RECENSIÓN A DE LA FUENTE HULAUD, FELIPE, <i>¿QUÉ PROHÍBEN LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO? UNA REFLEXIÓN SOBRE LAS NORMAS DE CONDUCTA DE LOS DELITOS RESULTATIVOS. A LA VEZ, UN COMENTARIO CRÍTICO A LA TEORÍA ANALÍTICA DE LA IMPUTACIÓN, BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2019, 124 PÁGINAS. Por José Ignacio Destéfanis</i> .....	343
RECENSIÓN A KAI AMBOS, <i>DERECHO PENAL NACIONAL-SOCIALISTA. CONTINUIDAD Y RADICALIZACIÓN, TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2020, 282 PÁGINAS. Por Daniel González Uriel</i> .....	349
NOTICIARIO .....	361
POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC .....	385

**RECENSIÓN A DE LA FUENTE HULAUD, FELIPE,  
¿QUÉ PROHÍBEN LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO?  
UNA REFLEXIÓN SOBRE LAS NORMAS DE CONDUCTA  
DE LOS DELITOS RESULTATIVOS. A LA VEZ,  
UN COMENTARIO CRÍTICO A LA TEORÍA ANALÍTICA  
DE LA IMPUTACIÓN,  
BOGOTÁ: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA,  
2019, 124 PÁGINAS.**

JOSÉ IGNACIO DESTÉFANIS

*Profesor adscripto de Derecho Penal en la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina) y de Metodología de la Investigación en la Universidad de Mendoza (Argentina). Maestrando en la Universidad de Navarra (España).*

El opúsculo del profesor DE LA FUENTE desarrolla un tema central para la dogmática jurídico-penal: ¿cuál es el objeto de prohibición de las normas? El interés moderno por esta materia proviene del último tercio del siglo XIX, más en concreto, de la obra de BINDING, *Die Normen und ihre Übertretung* (1872). A mediados del siglo pasado KAUFMANN es quien retoma la clásica tradición de la teoría de las normas y años más tarde HRUSCHKA introduce la célebre distinción entre reglas de comportamiento y de imputación. Recogiendo esta herencia, KINDHÄUSER propone una reinterpretación de las normas de conductas (prohibitivas) a la luz de la filosofía del lenguaje. Estas vendrían a prohibir tan solo *estados de cosas* (p. 17), lo cual implica un sustancial cambio en la concepción de la antinormatividad, de la infracción a deber, de la tentativa... A partir del estudio de la teoría de los actos del habla, DE LA FUENTE estima que el contenido de una norma no vendría dado únicamente por lo *semántico*, sino también por lo *pragmático*, ofreciendo buenas razones para defender el modelo estándar.

La obra reseñada se divide en seis capítulos, más dos apartados no enumerados: introducción y conclusiones. El introito pone en evidencia

que el sistema tradicional del delito, basado en la idea de que las normas de comportamiento ordenan o prohíben *acciones previas* al resultado, se ha visto cuestionado en los últimos tiempos (p. 16). Dentro de los modelos alternativos merece especial atención aquel ideado por KINDHÄUSER y seguido por MAÑALICH, al que DE LA FUENTE llama “teoría analítica de la imputación” (TAI en adelante). En términos generales, la propuesta del autor consiste en estudiar la tesis normológica de la TAI, para luego someterla a un minucioso examen crítico. Los tres capítulos iniciales (I-III) sirven para poner en contexto el planteo de KINDHÄUSER, pues las ideas del catedrático alemán se insertan en una construcción dogmática distinta a la teoría del delito: la doctrina clásica de la imputación. Tras estos capítulos introductorios, se avanza hacia el análisis, primero, de la afirmación de la TAI según la cual las normas de comportamiento solo prohibirían acciones que producen el resultado (cap. IV), y más tarde, del silogismo práctico del que esta se vale para la determinación de una infracción a deber (caps. V y VI). Finalmente, la obra se cierra con unas breves conclusiones.

En el capítulo I se exponen las principales características de la doctrina clásica de la imputación. Ante todo, el autor advierte que esta fue desarrollada por la filosofía moral de los siglos XVII y XVIII (PUFENDORF, WOLFF y DARIÉS) y que su recepción en el ámbito penal corresponde a HRUSCHKA (p. 21). DE LA FUENTE, en un esfuerzo de síntesis encomiable, presenta las notas salientes de esta doctrina: 1) distingue entre reglas de comportamiento y reglas de imputación; 2) diferencia los dos estadios de la imputación, esto es, el hecho (*imputatio facti*) y el reproche (*imputatio iuris*) de la operación de la subsunción (*applicatio legis ad factum*); y 3) explica las dos formas de imputación (ordinaria y extraordinaria) (pp. 22-27).

El capítulo II viene a precisar y complementar lo expuesto en el anterior. El autor pone de manifiesto que, para la doctrina clásica, la *libertad* del agente es el fundamento de toda imputación, por tanto, «imputar significa atribuir algo a un sujeto *libre*» (p. 29). En segundo lugar, destaca que el dolo es para esta doctrina «ejercicio de la libertad»: si el sujeto *conoce* las circunstancias relevantes de la conducta, esa acción podrá considerarse hecho y la persona artífice de este (p. 33). Una conducta *non libera in se* no puede ser imputada ordinariamente, pero, en cambio, puede ser objeto de una imputación distinta: extraordinaria. En efecto, si el agente es causa del supuesto que excluye la imputación ordinaria, esta puede restablecerse en virtud del incumplimiento de aquella *incumbencia* que le habría permitido mantenerse en condiciones de seguir la norma (pp. 34-35). Finalmente, con base en el pensamiento de SÁNCHEZ-

OSTIZ, se comparten algunas reflexiones en torno a las diferencias entre doctrina de la imputación y teoría del delito (pp. 35-37).

El tercer capítulo está dedicado a describir la propuesta normológica de la TAI. Si bien KINDHÄUSER parte de la estructura de la doctrina de la imputación, la influencia de la filosofía del lenguaje y de la acción hacen que su modelo diste de la teoría tradicional (p. 39). El punto de partida de la TAI es considerar: 1) que el objeto de las normas que subyacen a los delitos resultativos es la prohibición de acciones efectivamente productivas del resultado típico; y 2) que la antinormatividad solo puede constatarse *ex post facto* (p. 42). En el primer nivel de imputación, sostiene el autor, la TAI analiza si la conducta en cuestión es compatible (o no) con la motivación de seguimiento de la norma. Para ello se vale de un silogismo práctico en el que la premisa mayor se integra por la intención de seguimiento de la norma y la menor por las circunstancias *conocidas* por el agente. El resultado del razonamiento será si era necesario (o no) realizar la acción imputada (pp. 44 y 80-84). Por su parte, el juicio de segundo nivel se limita a indagar si existen razones que expliquen la falta de motivación del agente. A su vez, desde la perspectiva de la teoría de los actos del habla, la TAI diferencia los niveles locutivo, ilocutivo y performativo de los actos lingüísticos, lo cual permite distinguir el contenido de la norma de su función, y en última instancia la *antinormatividad* de la *contrariedad a deber*.

En el capítulo IV el autor comienza su revisión crítica del modelo analítico. Para la TAI, afirmar que el contenido de una norma está dado por la prohibición de ejecutar acciones que *conducen* al resultado típico (teoría tradicional) implica confundir los niveles locutivo e ilocutivo (error lingüístico). Por el contrario, sostiene que el *contenido* de una norma depende únicamente del nivel locutivo (o proposicional). Si la norma prohíbe “matar a otro”, solo la acción que efectivamente causa el resultado es antinormativa. En cambio, la *función* de la norma se corresponde con el nivel ilocutivo (o pragmático) que, a través de un razonamiento práctico (silogismo), permite dilucidar si una acción es (o no) contraria a deber (pp. 52-56). DE LA FUENTE estima que, para decantarse por el modelo analítico o por el tradicional, es necesario recurrir a la filosofía del lenguaje. A través de ejemplos intenta demostrar que en la actividad comunicativa «las palabras expresan más de lo que estrictamente dicen» (p. 62). Por tanto, el contenido semántico de una proposición lingüística se complementa con el significado no literal, o más bien, pragmático-contextual. A su vez, pone en evidencia que la interpretación de la TAI nos lleva a un callejón sin salida: la norma que sanciona el homicidio *prohíbe* matar a otro, pero al mismo tiempo afirma que estar matando a alguien *no está prohibido* (p. 75). En

fin, el verdadero error lo cometería la TAI al defender que lo que la norma expresa literalmente (nivel locutivo) es todo lo que prohíbe desechando de su contenido la implicación pragmática (nivel ilocutivo).

Los capítulos V y VI estudian el silogismo práctico que emplea la TAI como método de deducción de deberes. El autor esboza críticas generales a la tipología de los silogismos prácticos (pp. 82-84), para después centrarse en las deficiencias que presenta la premisa mayor del razonamiento. Esta última, expresada como «contenido proposicional de las intenciones de un sujeto imaginario», sería en realidad una suposición empleada por la TAI a modo de hipótesis de trabajo para esconder detrás del velo la *norma* que el destinatario ha debido seguir (p. 85). Es decir, la TAI no logra independizar el deber de seguimiento normativo de la norma misma, lo cual nos llevaría al absurdo de tener que sostener que la norma le impone al destinatario el *deber* de omitir una conducta que a su vez no estaría *prohibida* (p. 91). Asimismo, completa la crítica al método de la TAI argumentando por qué la figura de la «creación de un riesgo relevante» continúa siendo el medio más adecuado para determinar si existe (o no) una infracción a deber (pp. 93-99).

El capítulo final examina si el silogismo práctico, como método de deducción de deberes, presenta alguna ventaja por sobre el modelo tradicional de la subsunción (pp. 101-102). La objeción que DE LA FUENTE realiza es, ante todo, de índole metodológica: considerar como premisa menor la acción que el agente creyó realizar, cuando en realidad esta puede diferir de la que efectivamente ejecutó (p. 102). La confusión radicaría en adoptar un camino inverso en la averiguación de la antinormatividad, esto es, partir de la imputación de la acción que el individuo se representó y después indagar sobre su contrariedad con la norma. Para el autor, más propio sería determinar si la conducta es (o no) antinormativa y más tarde si y cómo puede ser imputada al agente (pp. 106-107). Si bien *a priori* parecería esta una cuestión de mero orden sistemático, en realidad la TAI no termina por explicar nunca la antinormatividad, pues en realidad la *presupone* (p. 108). Por último, se achaca también la *simplicidad* de un modelo que prescinde de «criterios normativos» reduciendo la deducción de deberes a un «proceso meramente práctico» (p. 104).

DE LA FUENTE dice mucho en pocas líneas y, sobre todo, dice bien. Para formular sus argumentos parte de un profundo estudio de la obra traducida de KINDHÄUSER, recurre a la bibliografía clásica sobre filosofía (analítica) del lenguaje (WITTGENSTEIN, OSTEN, SEARLE...), no faltando remisiones a las principales investigaciones penales en el ámbito hispánico (SILVA SÁNCHEZ, ROBLES PLANAS, SÁNCHEZ-OSTIZ...). En tiempos en los que

la teoría del delito muestra ciertos signos de agotamiento, el modelo de la TAI se presenta como un canto de sirena, cuanto menos, sugerente. En contra de esta apreciación, el autor brinda buenas razones para defender la teoría normológica tradicional. Comparto a continuación algunas valoraciones del trabajo.

La primera parte de la obra (capítulos I-III) es esencialmente descriptiva. El autor logra resumir en unas pocas páginas: 1) una doctrina (clásica) de la imputación que lleva siglos de elaboración; y 2) el novedoso modelo de la TAI. Como primera apreciación no creo que sea posible decir más en menos, aunque tal vez habría sido útil explicitar las diferentes formas de agredir a la libertad (voluntad y conocimiento). Me refiero a los supuestos de exclusión de la imputación ordinaria: *vis absoluta* y *moralis, ignorantia facti* e *iuris* (tan solo referencias generales p. 25), puesto que, en el capítulo IV cuando se explica el paso de la imputación ordinaria a la extraordinaria en virtud de una falla cognitiva (p. 109), se alude expresamente al “error” (a secas), cuando en realidad estamos ante un supuesto de *ignorantia facti* en los términos clásicos.

La segunda parte del libro (capítulos IV-VI) representa sin duda una enorme contribución a la dogmática penal contemporánea. El objetivo que DE LA FUENTE propone en la introducción, esto es, dilucidar si KINDHÄUSER acierta en su concepción de norma y si su sistema presenta ventajas sobre el tradicional (p. 20), se cumple con creces. Personalmente, considero un acierto afirmar que la TAI limita el contenido de una norma a un *semanticismo excluyente* (p. 68) que, erróneamente, excluye el significado no literal (pragmático) que el acto comunicativo contiene. A partir de ello, el autor detecta una serie inconvenientes en el modelo analítico (pp. 75-76, 85, 91, 97, 105, 109, 112, etc.) que, según creo, esconderían a su vez problemas de mayor calado, me explico: 1) el modelo de KINDHÄUSER y MAÑALICH esconde una visión descriptiva de la realidad. Para la TAI el juicio de antinormatividad sería un juicio *descriptivo*, en el que su objeto es un estado de cosas *descrito* en términos literales en la norma. Esta metodología resulta válida para las ciencias de la naturaleza (*Naturwissenschaften*), las cuales afrontan el estudio de los fenómenos desde la *causalidad*, mas no para el Derecho que, como ciencia del espíritu (*Geisteswissenschaft*), se rige por juicios *adscriptivos* y según criterios normativos (lo que integra lo *valorativo* y *axiológico*); 2) la TAI, al definir la norma de conducta como «prohibición de causación del resultado» lo que hace es tergiversar su significado clásico. En concreto, al abandonar la perspectiva del destinatario (p. 53), sencillamente elimina toda referencia a factores sociales generales (riesgo permitido), intersubjeti-

vos (justificación) así como a los personales-situacionales (inexigibilidad objetiva) implicados en la conducta; y 3) el modelo analítico distorsiona también el concepto de reglas de imputación. KINDHÄUSER concibe a las normas de conductas como descriptivas de estados de cosas cuya infracción se constata *ex post*, en cambio, las reglas de imputación serían para él aquellas que establecen *deberes* y *exigencias* para la agencia. Una postura como la del emérito profesor de la Universidad de Bonn, se aparta considerablemente de la noción de *Zurechnungsregeln* que proviene de HRUSCHKA. En efecto, estas últimas no estarían dirigidas a la generalidad de las personas para orientar su conducta o establecer deberes, sino al juez, y su función sería únicamente en retrospectiva: fijar condiciones de las cuales depende la imputabilidad de la acción u omisión.

Por lo demás, solo resta decir que en lo sucesivo quien emprenda el estudio de la teoría de las normas, columna vertebral en la construcción científica del sistema del delito, deberá recurrir, como referencia inexcusable, a la obra del Prof. DE LA FUENTE. En ella encontrará un riguroso análisis filosófico-jurídico que deriva en sólidos argumentos para defender la teoría normológica tradicional. En épocas en las que pareciera que todo modelo nuevo es superior, se nos invita a reflexionar en torno a la *racionalidad* que las estructuras clásicas aún pueden proporcionar a la dogmática jurídico-penal moderna.